



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-362/2024

PARTE ACTORA: URIEL NORIEGA CARBAJAL

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE GARZA

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Vista la demanda presentada por Uriel Noriega Carbajal de la cual se advierte que promueve expresamente *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* contra la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas, así como las representaciones propietaria y suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, de **cumplir** lo resuelto en la sentencia emitida en el diverso expediente SM-JDC-334/2024.

Con fundamento en los artículos 180, fracciones II, X y XV, 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, segundo párrafo, fracción II, 49, 70, fracciones VII y X, 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto por el punto tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral², por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Encauzamiento. La demanda debe encauzarse a **incidente de incumplimiento** de la sentencia recaída en el juicio SM-JDC-334/2024.

¹ En adelante *Consejo General de Zacatecas*.

² **TERCERO. Operatividad.** [...] *Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia.*

Marco normativo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral³ que, a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas.

Cuando alguna parte promovente exprese en su escrito inicial que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, y en realidad se advierte que hace valer uno diferente, o que sea incorrecta la elección del recurso o juicio legalmente procedente, lo que debe hacerse es encauzar la impugnación a la vía procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión⁴.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 17⁵ y 99⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela judicial efectiva no solo comprende el dictado de una sentencia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de cumplir con el mandato de impartición de justicia pronta y completa. De ahí que está facultado para vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de sus determinaciones⁷.

2

Caso concreto.

Del escrito presentado por el actor, se advierte que su pretensión es que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas, así como las representaciones propietaria y suplente de Morena ante el *Consejo General de Zacatecas*, cumplan con lo mandatado en el apartado de efectos de la resolución de esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-334/2024 y, con ello,

³ Véase la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁴ Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

⁵ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

⁶ Conforme a los párrafos primero y cuarto del artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian.

⁷ En términos de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p. 28.

evitar se sigan transgrediendo los derechos que consideró vulnerados desde la presentación de su medios de impugnación local.

De hecho, en forma expresa alega el **incumplimiento** a la referida ejecutoria y solicita que esta Sala Regional ordene a las autoridades responsables que se apeguen a lo resuelto en ese fallo, toda vez que se les ordenó y vinculó a que realizaran una serie de actuaciones que implican la modificación de la lista de candidaturas aprobadas por el referido *Consejo General de Zacatecas* para contender por la acción afirmativa de personas con discapacidad que actualmente se ubica en la fórmula 6, de la lista de diputaciones de representación proporcional en Zacatecas, en que se postuló a Amado Ramos, como propietario, y a Francisco Javier García Acosta, como suplente, sin que hasta el momento haya cumplido.

Al respecto, el veintitrés de mayo del año en curso, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-334/2024 en la cual:

- **Revocó**, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-037/2024, dejando firme la amonestación pública realizada a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que no fue litis en ese juicio.
- En vía de consecuencia, **revocó** el acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 del *Consejo General*, **únicamente** por lo que hace al registro de candidaturas de la **fórmula 6** de la lista de diputaciones de representación proporcional, en la cual se encontraba el actor.
- Se **vinculó directamente** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como a la dirigencia estatal del partido político, para que, realizara las gestiones necesarias a fin de que se presentara la solicitud de sustitución de las candidaturas postuladas en la referida fórmula 6 y, en su lugar, **se postulara una fórmula, entre las primeras cuatro, para cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad.**
- **Se vinculó** al *Consejo General* para que recibiera la solicitud de sustitución de candidaturas y la nueva petición de registro, y en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la recepción de esos documentos, se pronunciara sobre la procedencia del registro atinente, y sobre la aprobación que en su caso realizara esa autoridad administrativa electoral.
- Se consideró procedente se garantizara el derecho de audiencia a las candidaturas propietarias y suplentes actualmente postuladas en esos espacios (Amado Ramos, Francisco Javier García Acosta, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, Stefania Arizaid Rodríguez Rodríguez, Óscar Rafael Novella Macías, Nieves Medellín Medellín, María

del Carmen León Sánchez, Yaseht Hernández Huerta, Rubén Flores Márquez y Ramsés Ramírez Luna)⁸.

- **Se vinculó** al mencionado Consejo General, para que hiciera de su conocimiento la sentencia, así como la determinación se emitiera en cumplimiento a ella.

En ese sentido, lo procedente es **encauzar** el escrito registrado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a **incidente de incumplimiento de sentencia**, con el fin de que, a través de esa vía incidental y partir de lo resuelto y ordenado en el referido juicio de la ciudadanía, esta Sala determine lo que corresponda conforme a Derecho, es decir, si efectivamente *las responsables*⁹ han sido omisas en el cumplimiento de lo mandatado por este órgano de decisión.

Se considera lo anterior porque, además, en el escrito presentado por el promovente se identifica plenamente la resolución en la que sostiene su pretensión y se advierte su voluntad de solicitar su debido cumplimiento.

Por tanto, tomando en cuenta que los agravios que formula el actor se vinculan específicamente con el punto 5.3 (apartado de efectos) de la sentencia recaída al expediente SM-JDC-334/2024, así como su petición expresa en cuanto a que esta Sala requiera a *las responsables* para que cumplan con las acciones ordenadas en la citada resolución como les fue ordenado; **es posible revisarse a partir de un incidente de incumplimiento**, pues ello constituye la materia de pronunciamiento de la resolución incidental que se emita por este órgano jurisdiccional en ese juicio ciudadano.

4

II. Instrucción. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice las diligencias correspondientes y turne el incidente de incumplimiento de sentencia que se forme a **la magistratura que haya fungido como ponente en el expediente primigenio**, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracciones VIII y X, del Reglamento Interno de este Tribunal.

III. Archivo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁸ Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de la lista de candidaturas aprobadas por el referido Consejo General para contender por la acción afirmativa de personas con discapacidad, que actualmente se ubica en la fórmula 6, se estimó necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas. Asimismo, atento a que se determinó que la fórmula correspondiente a esa acción afirmativa debe ubicarse entre las primeras cuatro fórmulas.

⁹ Comisión Nacional de Elecciones de Morena, Consejo Estatal y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas, así como las representaciones propietaria y suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.